

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, marzo primero (01) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones previas. Sírvasse a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, marzo primero (01) del dos mil veintidós (2022).

DIVORCIO.

Demandante: ALIANA LICETH IBARA TORRES
Demandado: JHONATAN JOSE RODRIGUEZ VILLA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00250-00
Asunto: EXCEPCION PREVIA.

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver sobre la excepción previa “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, propuesta por el señor demandado.

CONSIDERACIONES.

Propone el señor demandado a través de su apoderado judicial excepción previa por falta de jurisdicción y competencia conforme las disposiciones del numeral primero del artículo 100 del C.G.P, medio exceptivo argumentado bajo la premisa que no es competencia del despacho conocer y tramitar la demanda en acción toda vez que el domicilio del señor JHONATAN JOSE RODRIGUEZ VILLA corresponde al Municipio de Carepa, Antioquia, como lo refiere la apoderada judicial de la demandante en el libelo de notificaciones.

Hacienda mención de la norma que regula la competencia de los jueces de familia en materia territorial, es de citar el artículo 28 del C.G.P, el cual en el numeral primero dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante “.(subrayado fuera de texto).*

De igual forma el numeral Segundo del mismo artículo señala: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...” (subrayado fuera de texto).*

Ahora bien la parte actora en los hechos de la demanda, específicamente en el numeral octavo (8), indica que el último domicilio conyugal de los consortes fue la ciudad de

Riohacha, La Guajira, domicilio el cual conserva la señora demandante como se constata de la direccion señala en el acapite de notificaciones.

Entonces realizando una ponderación entre las normas citadas y lo argumentado por la parte actora en los hechos de la demanda, es competente la suscrita juez de familia para conocer del presente proceso como quiera que el ultimo domicilio conyugal de los señores ALIANA LICETH IBARRA TORRES y JHONATAN JOSE RODRIGUEZ VILLA fue esta ciudad y la señora demandante se encuentra domiciliada en esta vecindad, por lo tanto la competencia por factor territorial se conserva.

En ese contexto se declarara no probada la excepcion previa "FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA", formulada por la parte actora, ejecutoriada la providencia regresara el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa "FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, promovida por la parte demandada.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia regrese el proceso al despacho, para señalar fecha de audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito